



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00271/2017

Parte recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀLIA DES RIU

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procedimiento abreviado núm. 340/2016, Impuesto sobre el
Incremento de Valor de los Terrenos Urbanos

SENTENCIA NÚM. 271/2017

Palma, 14 de junio de 2017

Juez: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de octubre de 2016, la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED], formuló recurso contencioso administrativo contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dictada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en relación a la venta del inmueble con referencia catastral 9619004CD6191N0004TF, sito en la calle París, 54, Es:1, Pl: 3, Pt: 3 de dicho municipio, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 4.697,57€.

Segundo. En fecha 11 de enero de 2017, se admitió a trámite el recurso.

Tercero. En fecha 12 de junio de 2017 tuvo lugar la vista en la que la parte demandante se ratificó en su demanda; la parte demandada contestó a la misma y se opuso a su estimación. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Objeto del recurso y cuantía.

Es objeto del presente procedimiento contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dictada por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en relación a la venta del inmueble con referencia catastral 9619004CD6191N0004TF, sito en la calle París, 54, Es:1, Pl: 3, Pt: 3 de dicho municipio, de la que resulta una deuda tributaria a ingresar de 4.697,57€.

La cuantía de este procedimiento se fija en 4.697,57€.

Segundo. Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición contra la liquidación de referencia.

No prospera. Ciertamente el recurso de reposición formulado en vía administrativa se interpuso fuera del plazo previsto legalmente si contamos desde la notificación del acto impugnado que obra en el expediente. Sin embargo, el error en la dirección de la notificación provoca que ésta se considere defectuosa, así del expediente se extrae que la dirección de la recurrente es la calle Vereda de los Barrios, núm. 23, en cambio, la notificación se practica en la misma calle pero en el núm. 27. Además, la recurrente ha aportado prueba que acredita que Dña. Noelia -cuya firma consta en la notificación de referencia al folio 60-no es empleada de la entidad recurrente.

Tercero. Alega el actor que debe anularse la liquidación practicada por entender que no se ha producido el hecho imponible del Impuesto, al haber transmitido el terreno objeto de dicha liquidación en pérdidas.

La Administración demandada aduce que la resolución municipal es ajustada a Derecho, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales es posterior.

No prospera el argumento de la demandada; en efecto, el hecho de que la sentencia del Tribunal Constitucional -de fecha 11 de mayo de 2017- que declara inconstitucional el precepto citado sea posterior a la resolución impugnada no significa que debe declararse la misma ajustada a Derecho; en efecto, incluso de no haberse dictado la sentencia por el Tribunal Constitucional, si la juez considerase el precepto inconstitucional, lo que procedería sería la suspensión del

procedimiento y plantear la cuestión de inconstitucionalidad y a resultas de la misma resolver el pleito, que, lógicamente, se inició con anterioridad a la resolución de la hipotética cuestión. En nuestro caso, ya no es necesario el planteamiento de la cuestión, pues el Tribunal Constitucional ya ha resuelto, y procede resolver conforme su criterio, aunque se haya pronunciado con posterioridad.

No siendo controvertida la ausencia de incremento de valor, debe estimarse la demanda por no haberse producido el hecho imponible del Impuesto, en aplicación del criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Cuarto. Costas.

En aplicación del artículo 139 LJCA, y dado la estimación de la demanda, se imponen a la parte demandada.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED], y, en consecuencia:

1. Declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada y la anulo.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo firma [REDACTED], juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.

